



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Valledupar, Veinte (20) de agosto de dos mil Diecinueve (2019).**

**REFERENCIA: ACCIÓN POSESORIA, promovida por JAVIER MENDOZA MURGAS, ILDEMARO MENDOZA MURGAS, JANER MENDOZA MURGAS, GLORIA TOMASA MENDOZA MURGAS Y JUAN CARLOS MENDOZA MURGAS, en contra de RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA, CARLOS RAMÓN MURGAS GUERRA, JASSIR JOSÉ MURGAS GUERRA, JUAN RAÚL MURGAS GUERRA Y EDWIN MURGAS GUERRA. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2018-00352-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despácho a resolver las excepciones previas de “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, “indebida representación del demandante o demandado” y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, presentadas por los demandados dentro del proceso de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

1. Arguyen los excepcionantes que en el presente proceso debieron citarse a todos los colindantes del predio LA FRONTERA y del terreno hoy en disputa por la supuesta perturbación a la posesión y demás personas indeterminadas que utilizan dicho callejón para transitar y el cual es una servidumbre de tránsito constituida de hecho.
2. Que fueron vinculados al presente proceso a título personal y observado el certificado de libertad y tradición n° 190-13047 aportado por los demandantes, indica claramente que quien es el propietario es el Sr. Juan Raúl Murgas Fernández, quien murió el 5 de enero de 2016, por lo cual la demanda inicial está redactada sin vincular a los demandados a título de herederos.
3. Que en la demanda no se vincula a los demás herederos del señor Juan Raúl Murgas Guerra, de igual manera a las demás personas que utilizan el callejón como son el señor ORLANDO CRUZ, ALONSO CARLOS MURGAS CALDERÓN, LEONOR CALDERÓN ARAUJO y GUSTAVO MURGAS GONZÁLEZ, los cuales tiene tránsito por dicho callejón para llegar a sus predios.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que las excepciones previas son aquellas que no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que buscan que el proceso se desarrolle sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 1, Décima edición, pág. 940.)



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

Ahora bien las causales o circunstancias que pueden ser alegadas por el demandado como excepciones previas están taxativamente señaladas en el Código General del Proceso, específicamente en el artículo 100, en el cual se enlistan como tal las de “Incapacidad o indebida representación del demandado”, “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”, causales alegadas por los demandados en esta ocasión, lo que hace viable un pronunciamiento de fondo sobre las mismas, habida cuenta que la interpuso cumpliendo con la ritualidad exigida por la norma, esto es, formulándola en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que expresa las razones y hechos en que se fundamenta dicha excepción. (Artículo 101 del Código General del Proceso.).

En cuanto a la causal de INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO, resulta pertinente precisar la incapacidad existe en la comparecencia de una persona natural incapaz, sin estar asistida por su representante legal, esto es, que comparece por sí misma como si fuera plenamente capaz, en tanto que en la indebida representación, concurre al proceso una persona natural representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad, la cual también se hace extensiva a la falta de poder que para demanda tenga el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, analizado el supuesto fáctico en el cual sustentan los demandados dicha excepción, resulta claro que, nada tiene que ver con el supuesto jurídico establecido por el legislador para que esta pueda estructurarse, amén de que, el hecho de no haber citado a los herederos del señor JUAN RAÚL MURGAS FERNÁNDEZ quien aparece como propietario del predio con matrícula inmobiliaria n° 19-13047 a este proceso como demandado no implica en manera alguna una falta de capacidad legal para comparecer al proceso ni mucho menos indebida representación, máxime que los demandados han acudido al proceso por intermedio de su apoderado a quien han designado para la defensa de sus intereses y representación en esta litis.

En consecuencia, no hay lugar a declarar probada la excepción de incapacidad o indebida representación de los demandados, quienes son personas plenamente capaces y quienes se encuentran asistidos por apoderado en este proceso.

Ahora bien, respecto a LA FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO, debe tenerse presente que dicha figura encuentra origen normativo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe cotitularidad de sujetos o, dicho en otros términos, cuando el asunto objeto de conocimiento reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, en el asunto que es objeto de controversia. Se ha dicho que, cuando se configura el litis consorcio



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

necesario, pasivo o activo, la sentencia que decida la controversia ha de ser, en cuanto a su contenido, idéntica y uniforme para todos razón por lo cual si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo.

Ahora bien, establecido lo anterior y analizados los fundamentos de hecho que sirven de base a la excepción propuesta encuentra el despacho que en el caso presente, tampoco se configura el presupuesto del litisconsorcio necesario alegado por el excepcionante, a pesar de que existen, eventualmente, otras personas que transitan por el camino sobre el cual recae la presente acción posesoria, tal y como se desprende de la demanda y su contestación, ya que, de conformidad con el art. 983 del C.C., la acción por perturbación de la posesión únicamente debe dirigirse contra el tercero que ejecuta los actos de molestia, que en este caso, a juicio del demandante son únicamente los demandados.

Además, es claro que no estamos frente a una acción de dominio, de manera que, no resulta imprescindible que se vincule a los propietarios de los predios que circundan el camino respecto al cual se ha instaurado la acción de conservación de la posesión sino que, como se dijo en precedencia, los legitimados por pasiva en esta acción son quienes han turbado o perturbado al demandante en su supuesta posesión, a quien les corresponderá desvirtuar la calidad de poseedor del actor. Al respecto, establece el art. 979 del C.C.: ***“En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue. Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero solo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente; ni valdrá objetar contra ellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera”***.

Así las cosas, en tanto que, por disposición de la normatividad civil, en las acciones posesorias la legitimación activa corresponde al poseedor con animus domini, es decir, el que tiene la cosa con la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad (art. 974 C.C.), y la pasiva al autor de la turbación, y como principio general, cabe destacar que para intentar la defensa de que se trata, como de las restantes acciones posesorias, no se requiere título. Es más, la controversia no se decide sobre la base de título alguno del cual, por el contrario, la ley manda prescindir del mismo. En consecuencia, no hay lugar a ordenar la vinculación de las demás personas que, según los demandados utilizan el callejón y tienen libre tránsito por el mismo por no estar atribuidos a estos los actos de turbación en que el demandante sustenta su acción y por consiguiente, la excepción propuesta en tal sentido está llamada al fracaso.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

En ese orden de ideas, se tiene que la excepción de no haberse ordenado “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”, también debe ser declarada como no probada, considerando que, no existe norma alguna que disponga que en esta acción posesoria deban ser citados todos los colindante del predio LA FRONTERA y del terreno sobre el cual recae la demanda y demás personas indeterminadas, puesto que, la acción posesoria debe ser dirigida en contra de los terceros cuyas actuaciones han turbado o privado al demandante de su posesión, esto es, en contra de quienes con sus actuaciones han desconocido la posesión alegada por este.

Habida cuenta de lo anterior, proveerá este despacho declarando como no probadas las excepciones previas propuestas por los demandados como quiera que no se configuran los supuestos de hecho para su estructuración, y se impondrá condena en costas de conformidad con el art. 365 num 1º del C.G.P, por haberse resuelto de manera desfavorable las excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas de “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO”, “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS” Y “NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR”, presentada por los demandados RIGO ALFONSO MURGAS GUERRA, CARLOS RAMÓN MURGAS GUERRA, JASSIR JOSÉ MURGAS GUERRA, JUAN RAÚL MURGAS GUERRA Y EDWIN MURGAS GUERRA, de conformidad con lo expuesto

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, fijense las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232), equivalentes a 2 SMLMV.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA.**

**Juez.**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

**LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ**  
Secretario